República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0487/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0010, relativo al recurso de casación incoado por los sucesores del finado Jacinto Rosario y Rita Díaz contra la Sentencia núm. 00431-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

1.1 La Sentencia núm. 00431-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), declaró inadmisible la acción de amparo.

1.2 Dicha sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 172-2013, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Geraldo Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), a requerimiento de los recurrentes.

2. Presentación del recurso de casación

2.1 Los recurrentes, sucesores del finado Jacinto Rosario y Rita Díaz, los señores Maribel Altagracia Valoy Amparo, Margarita Amparo Hernández, Antonio Moronta Amparo, Yohana Moronta Amparo, Elizandro Valoy Amparo y Roberto Moronta Amparo, interpusieron el presente recurso de casación el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida.

2.2 Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Minería, mediante el Acto núm. 578-2013, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1 La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisible la acción de amparo, esencialmente por los argumentos siguientes:

a. *Que del análisis de los antes expuestos, hemos podido comprobar que las pretensiones de la parte accionante, se fundamenta en la solicitud de unos documentos a una institución, de lo que se desprende que existen varias para su obtención entre las cuales se encuentra la comunicación forzosa de documentos por la vía ordinaria de derechos común.*

b. *Que conforme las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales: "el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido sobre el fondo, en el siguiente caso: "Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado". En la especie, tal y como se indicó precedentemente, existen otras vías judiciales idóneas para canalizar el reclamo que motiva la presente acción de amparo, por lo que en atención al citado texto procede declarar inadmisible la presente acción constitucional de amparo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en casación

4.1 Los recurrentes pretenden que sea casada la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones argumentan, entre otros motivos, que:

a. *La sentencia carece de fundamento lógico en cuanto a su contenido, ya que su objetivo es confundir en virtud de las disposiciones del artículo 70 de la ley núm. 137-11 que regula el Estatuto Orgánico del Tribunal*

Constitucional, vierte las disposiciones el artículo 64 del reglamento de los tribunales de Tierras toda vez que en caso de que dicho tribunal de tierras de Jurisdicción Original de Cotui se diera cuenta que no procede dicha acción de amparo hubiese ordenado desestimar la misma.

b. *La parte accionada o intimidada deposito unos documentos que no son los solicitados con el fin de liberarse de la acción de amparo toda vez que no postularon en estrados pero más aún el tribunal debió en el momento que entendiera la inadmisibilidad del recurso o acción no permitir la conclusiones al fondo de las partes ya que tiene la facultad de declarar este medio por vía de secretaria, motivaciones que no permiten a la Suprema Corte de Justicia si la ley fue bien o mal aplicada, en este sentido existe lo que se llama el Principio de irracionalidad.*

c. *La jurisprudencia constante mantiene su criterio que aquella comunicación de documentos forzosos son para los documentos que según el tribunal es de acceso directo a los jueces del fondo en vista de la materia toda vez, que no es un título de propiedad emitido por el Registrador de Titulo correspondiente, ni mucho menos un acto procesal que le compete al juez del tribunal de jurisdicción original, en consecuencia es de pleno conocimiento el tribunal principal el conocimiento de dicha acción por la vía tribunal de primera instancia civil, siendo una medida principal pero más aún es una vía permitida por el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en el Municipio de Cotui.*

d. *Es una decisión irracional y carente de fundamento por no existir una motivación fáctica y coherente que arroje la verdadera eficacia procesal a dicho fallo, toda vez que se le ha vulnerado el derecho a la parte que reclama una acción en justicia, siendo dichos documentos de carácter general, y en consecuencias debe ser casada, dicha decisión por la Honorable Suprema*

Corte de Justicia a los fines de que un tribunal del mismo grado pero diferente al que dicto la decisión haga una nueva valoración del proceso.

e. *La inadmisibilidad es infundada ya que no se puede cuestionar la decisión que un tribunal al no tener conocimiento de dicho recurso o acción constitucional no prescinda u ordene prescindir de dicha acción al tribunal apoderado es decir el juez del tribunal de jurisdicción original no se opone a que se realice la acción de amparo por la vía ordinaria, ya que esta actitud es parte de la disposición establecidas en el artículo 64 del Reglamento de los Tribunales de Tierras.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en casación

5.1 El recurso de casación le fue notificado mediante el Acto núm. 578-2013, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), a la recurrida Dirección General de Minería, y hasta la fecha no ha depositado su escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

6.1 Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de casación son los siguientes:

a) Sentencia núm. 00431/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).

b) Recurso de casación, del cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), interpuesto por los sucesores de los finados Jacinto Rosario y Rita Díaz, señores Maribel Altagracia Valoy Amparo, Margarita Amparo Hernández,

Antonio Moronta Amparo, Yohana Moronta Amparo, Elizandro Valoy Amparo y Roberto Moronta Amparo, contra la Sentencia núm. 00431/2013.

c) Acto núm. 172-2013, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Geraldo Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), referente a la notificación de la sentencia recurrida.

d) Acto núm. 578-2013, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), sobre la notificación del recurso de casación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1 Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en que los sucesores del finado Jacinto Rosario y Rita Díaz solicitaron a la Dirección General de Minería y a la minera Barrick Gold Pueblo Viejo la entrega de los planos catastrales relativos a las parcelas núms. 176, 208, 209, 227, 228, 229, 276, 451, 282, 283 y 227, de los distritos catastrales núms. 5, 9 y 17, entre otras, de las Comunidades de Zambrana, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, para ser depositados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, provincia Sánchez Ramírez. Al no ser entregados dichos documentos, los sucesores del finado Jacinto Rosario y Rita Díaz, los señores Maribel Altagracia Valoy Amparo, Margarita Amparo Hernández, Antonio Moronta Amparo, Yohana Moronta Amparo, Elizandro Valoy Amparo y Roberto Moronta Amparo,

interpusieron una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisible dicha acción por aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11. La decisión fue recurrida en casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia mediante la Resolución núm. 1121-2014, del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), remitiendo el expediente a este tribunal constitucional, para su conocimiento y decisión.

8. Competencia

8.1 Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

8.1.1 Los recurrentes recurrieron en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 00431/2013, emitida en amparo por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Resolución núm. 1121-2014, del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), declaró su incompetencia y remitió el presente expediente ante este tribunal.

8.1.2 En el presente caso, al momento en que los recurrentes interpusieron su recurso ya estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual establece en su artículo 94:

> *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

8.1.3 Según el artículo transcrito anteriormente el recurso que está habilitado es el de la revisión constitucional en materia de amparo, no el de casación; no obstante esto, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que le faculta a recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la referida ley núm. 137-11 y en aplicación del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11, el cual dispone que:

> *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, 1as medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de 1os derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*

8.1.4 Por otra parte, se aplica el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma:

> *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

8.1.5 De la misma forma, se aplica el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11, que faculta a este tribunal a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece:

> *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

8.1.6 En virtud de lo anterior, este tribunal recalifica de oficio el recurso de casación interpuesto por los recurrentes como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, tomando en cuenta las disposiciones antes transcritas y el precedente de este tribunal establecido en la Sentencia TC/0101/15:

> *En razón de lo anterior, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la indicada ley núm. 137-11, que dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, tal y como se ha señalado previamente (sentencias TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, TC/0207/14 y TC/0348/14), este tribunal de oficio recalifica –le otorga la verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se*

trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y procede con su conocimiento, de conformidad con el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11.

8.1.7 Conjuntamente con lo anterior, es preciso aclarar que aunque los recurrentes cometieron el error procesal de recurrir en casación en vez de revisión constitucional en materia de amparo, interpusieron el presente recurso dentro del plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. En relación con el plazo, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días son hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que se efectúa la notificación, ni el del vencimiento del plazo. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

9.1 Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

9.1.1 Conforme las disposiciones del artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería.

9.1.2 La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

> *(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.1.3 Analizados los documentos y hechos más relevantes del presente expediente, determinamos que existe la especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe abocarse a conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo sobre la competencia de los jueces de amparo, para conocer asuntos referentes a la entrega forzosa de documentos.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1 El Tribunal Constitucional, luego de haber realizado un análisis de los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

10.1.1 El presente recurso se sustenta en que los sucesores del finado Jacinto Rosario y Rita Díaz solicitaron a la Dirección General de Minería y a la minera Barrick Gold Pueblo Viejo la entrega de los planos catastrales relativos a las parcelas núms. 176, 208, 209, 227, 228, 229, 276, 451, 282, 283 y 227, de los distritos catastrales núms. 5, 9 y 17, entre otras, de las Comunidades de Zambrana, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, para ser depositados ante el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, provincia Sánchez Ramírez, y estos no obtemperaron.

10.1.2 La mayor parte de los argumentos de los recurrentes indica que la sentencia recurrida carece de fundamento y que es irracional.

10.1.3 Del estudio de las piezas que conforman el presente expediente y de la decisión recurrida, para este tribunal, se visualiza que el juez de amparo realizó una correcta interpretación de la naturaleza del amparo y fundamentó su decisión, conforme a la normativa vigente, tal y como lo ha establecido este tribunal en su Sentencia TC/0276/13, del treinta (30) días de diciembre de dos mil trece (2013), al disponer:

> *(…), la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que "la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.*

10.1.4 Del citado precedente se desprende que, en la especie, no se trata de una violación relativa a derecho fundamental alguno, sino a la solicitud de documentos que se encuentran en una institución del Estado y que pretenden hacer valer en un proceso sobre una litis de terrenos registrados que cursa ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Sánchez Ramírez.

10.1.5 Para el Tribunal Constitucional, una solicitud de esta naturaleza debe ser realizada ante el tribunal apoderado del fondo del asunto, que en la especie

lo es el Tribunal de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez y será este quien deberá ordenar todas las medidas de instrucción que fueren pertinentes, a los fines de salvaguardar los supuestos derechos y garantías vulnerados a los recurrentes.

10.1.6 Referente al reclamo de entrega de documentos, este tribunal estableció como precedente en su Sentencia TC/0245/13:

> *(…) reclamar la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario.*

10.1.7 Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el juez de amparo realizó una correcta valoración de las hechos y una justa interpretación del derecho, la cual es cónsona con los precedentes de este tribunal, por lo que, al no existir violación a derecho fundamental alguno, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Catellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de

conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los sucesores de los finados Jacinto Rosario y Rita Díaz, los señores Maribel Altagracia Valoy Amparo, Margarita Amparo Hernández, Antonio Moronta Amparo, Yohana Moronta Amparo, Elizandro Valoy Amparo y Roberto Moronta Amparo, el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 00431-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00431-2013.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sucesores de los finados Jacinto Rosario y Rita Díaz, los señores Maribel Altagracia Valoy Amparo, Margarita Amparo Hernández, Antonio Moronta Amparo, Yohana Moronta Amparo, Elizandro Valoy Amparo y Roberto Moronta Amparo; y a la parte recurrida, Dirección General de Minería y la minería Barrick Gold Pueblo Viejo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario